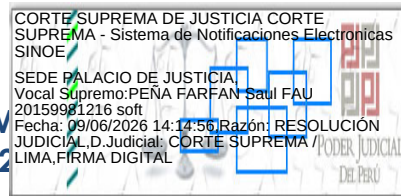




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 32 LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2026 12:06:22, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 12:07:53, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 15:21:41, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 09:26:04, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2026 12:36:13, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Por la naturaleza excepcional del recurso, no se ha planteado tema alguno para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Por consiguiente, al no cumplirse con las exigencias del numeral 3 del artículo 430 del CPP, atañe rechazar el recurso de casación.

CALIFICACION DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **David Aníbal Calonge Santander** contra el auto de vista emitido el 9 de septiembre de 2024, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corter Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió confirmar la Resolución n.º 1, del 18 de junio de 2024, que declaró inadmisble de plano la denuncia penal interpuesta contra los querellados Luis Felipe Checa Arbulú y José Carlos Santisteban Cole como presuntos autores del delito contra el honor en la figura de difamación agravada (tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal), en su agravio; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Argumentos de la impugnación

1.1. En primer lugar, de la revisión del recurso elevado, conviene señalar los antecedentes del *iter procesal* y los actuados elevados, y destacar lo siguiente —a la letra—:

- David Aníbal Colonge Santander, mediane escrito del 4 de junio de 2024 formuló denuncia de querella por Difamación agravada contra Luis Felipe Checa Arbulú y José Carlos Santisteban Cole. Indica que integra el Directorio del "Edificio Club de la Union Chiclayo S.A"

- Sostuvo que, los denunciados le han dirigido carta personal, abierta del 28 de mayo de 2024, imputándole una falta contra la moral y las buenas costumbres, por los supuestos hechos siguientes: (i) que fue suspendido por diez años por el comité de honor y ética en sesión de la Junta Directiva; (ii) aseveraron injustificada negativa, a convocar a la Junta General de Accionistas; (iii) por haberse opuesto maliciosamente a la convocatoria notarial solicitada; todo ello con la única finalidad de perennizarme en el cargo; lo que considera imputaciones falsas y tendenciosas.
- Mediante auto del 18 de junio del 2024, el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró Inadmisible de plano la denuncia interpuesta; atendiendo a que las conductas o expresiones de los denunciados son atípicas y no constituyen delito.
- Mediante auto del 9 de septiembre de 2024 se confirmó el auto de primera instancia en todos sus extremos, indicando que el hecho denunciado por el apelante no es constitutivo del delito de difamación agravada tipificado en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal.

1.2. En segundo lugar, de la lectura global del recurso de casación aparece que el recurrente alegó que el auto de vista impugnado contiene indebida motivación para sustentar la desestimación de plano la acción de querella interpuesta, por cuanto aprueba la valoración de los medios probatorios efectuada en la Resolución n.º 1, cuando la jurisprudencia establecida en el Recurso de Nulidad n.º 1069-2019/Lima lo prohíbe expresamente (corresponde únicamente el análisis objetivo de los hechos denunciados y de los elementos probatorios incorporados por las partes).

1.3. En ese marco, solicita declarar fundada la casación, nula la resolución de vista y admitir la denuncia de querella. Invoca las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 388 de la norma

penal adjetiva (sic); a su vez, denuncia infracción de la motivación de las resoluciones judiciales.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2.** El artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en su inciso 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2. En su inciso 4, prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que se considere su necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio del artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten

su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, este Tribunal Supremo debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales, formales y sustanciales que exige la ley para su procedencia y, de este modo, si se puede conocer el fondo del asunto.
- 3.2.** El planteamiento del casacionista, en lo sustantivo, es nulificar el auto de calificación de la denuncia de querella interpuesta, en atención (desde su punto de vista) a la valoración de los medios probatorios acotados por el recurrente en su condición de agraviado, al realizar la calificación de acción privada promovida. Sin embargo, es claro que los órganos jurisdiccionales de instancia concordaron en que los hechos atribuidos no configuran el delito de difamación agravada, tipificado por el recurrente en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal (cuando la difamación se comete por medio de un libro, la prensa u otro medio de comunicación social). Tampoco se puede subsumir en los otros supuestos de la referida norma sustantiva, lo cual conllevó que los órganos jurisdiccionales de instancia rechazaran de plano, en correspondencia con el control de admisibilidad del juez unipersonal (numeral 3 del artículo 460 del CPP).
- 3.3.** Ahora bien, se debe tener en cuenta que el recurso planteado concierne a la evaluación de la calificación realizada por las instancias ordinarias de la querella interpuesta. En esa línea, eventualmente podría concederse la casación siempre que, conforme a lo señalado por la parte *in fine* del numeral 6 del

artículo 430 del CPP, se verifique que existe una mínima fundamentación y correlación del recurso con las causales descritas por la norma adjetiva. Esto a efectos de no desnaturalizar los fundamentos básicos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, que, por su propia naturaleza, exige una fundamentación especial referida a la sustentación razonable de una vulneración de garantía constitucional, una defectuosa interpretación normativa o, en todo caso, una flagrante contradicción con jurisprudencia uniforme y pacífica o se manifiesta interés casacional; y, por la naturaleza excepcional del recurso, tampoco se ha planteado tema alguno para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En ese sentido, debe rechazarse la casación interpuesta.

- 3.4.** Por consiguiente, al no cumplirse con las exigencias del numeral 3 del artículo 430 del CPP, atañe rechazar también el extremo excepcional del recurso.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del acotado cuerpo normativo, previa verificación de que la resolución recurrida se encuentre dentro de los alcances del inciso 1 del citado precepto.
- 4.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida, atañe la imposición de costas al recurrente, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en las Resolución n.º 9, emitida el 2 de octubre de 2024, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **David Aníbal Calonge Santander** contra el auto de vista emitida el 9 de septiembre de 2024, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió confirmar la Resolución n.º 1, del 18 de junio de 2024, que declaró inadmisibles de plano la denuncia penal interpuesta contra los querellados Luis Felipe Checa Arbulú y José Carlos Santisteban Cole como presuntos autores del delito contra el honor en la figura de difamación agravada (tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal), en su agravio; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen. Hágase saber y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/job